



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

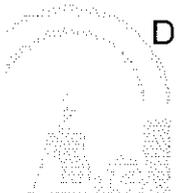
SENTENCIA N° 55/2019

En la Ciudad de Málaga, a 30 de enero de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 276/2018, interpuesto por la “**Sección Sindical de Málaga del SINDICATO ANDALUZ DE BOMBEROS**”, debidamente representado y asistido por la Letrada Sra. Blanco Muñoz, contra la impugna la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio presentada el día 31 de agosto de 2017 respecto a la Circular de Régimen Interno nº 24/17, de 12 de abril de 2017, dictada por el Subinspector del Real Cuerpo de Bomberos del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representada y asistida la Administración demandada por la Sra. Letrada Municipal, siendo la cuantía del recurso indeterminada o indeterminable, en principio, pero en todo caso inferior a 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo fue interpuesto el día 30 de abril de 2018, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 3 de mayo de 2018.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Por Decreto de 8 de junio de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 11 de octubre de 2018.

TERCERO.- Mediante Providencia de 16 de octubre de 2018 se concede traslado a las partes planteando la oportuna "tesis" para que las partes en el plazo común de diez días aleguen sobre la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad, con suspensión del plazo para dictar la sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 33.2 de la LJCA, habiendo presentado la parte demandada escrito en fecha 22 de octubre de 2018 y la parte actora escrito de 6 de noviembre de 2018, tras lo cual se levanta la suspensión acordada por Providencia de 27 de noviembre de 2018, quedando las actuaciones para dictar sentencia por Diligencia de 11 de enero de 2019.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio presentada el día 31 de agosto de 2017 respecto a la Circular de Régimen Interno nº 24/17, de 12 de abril de 2017, dictada





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

por el [REDACTED] del Real Cuerpo de Bomberos del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, la cual fue publicada en esa misma fecha (folio 1 del expediente administrativo y doc. nº 3 del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo).

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por el Sindicato recurrente es el dictado de sentencia por la que se declare no ser conforme a Derecho así como la nulidad de la Circular objeto de impugnación.

Por la Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se solicita el dictado de una sentencia por la que se desestime la demanda por ser ajustada a Derecho la resolución impugnada.

TERCERO.- Ante la causa de inadmisibilidad por tratarse de actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional al no haberse agotado la vía administrativa previa ("ex" art. 69.c) de la LJCA), planteada mediante Providencia de 16 de octubre de 2018 con base en los arts. 33.2 y 65.2 de la LJCA, procede dilucidar la misma como tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

Sobre esta cuestión previa de naturaleza formal hay que decir que la resolución presunta denegatoria de la solicitud de revisión de oficio de 31 de agosto de 2017 contra la Circular 24/17, en una interpretación lata conforme a los principios antiformalista y "pro



actione”, podría encontrar cobertura legal en el art. 25.1 de la Ley Jurisdiccional, constituyendo actividad administrativa susceptible de impugnación jurisdiccional, procediendo en consecuencia rechazar la causa de inadmisión aducida y entrar a conocer el fondo de la cuestión litigiosa.

CUARTO.- Ahora bien, desde el punto de vista sustantivo el asunto presenta un enfoque primeramente también de naturaleza formal que ha de ser superado para abordar propiamente la problemática desde el punto de vista puramente sustancial.

Dicho aspecto hace referencia a que contra la Circular de Régimen Interno nº 24/17, de 12 de abril de 2017, procedente del Subinspector del Real Cuerpo de Bomberos del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, no se ha interpuesto previamente recurso de alzada, por lo que no se trata de un acto administrativo que haya puesto fin a la vía administrativa como exige el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para que las Administraciones Públicas se puedan declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.

QUINTO.- Pues bien, la Circular de Régimen Interno nº 24/17, de 12 de abril de 2017, procedente del <<Subinspector>> del Real Cuerpo de Bomberos tiene eficacia y virtualidad única y exclusivamente “ad intra”, siendo dictada en el marco de las relaciones de sujeción especial de los integrantes del mismo por un órgano administrativo





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cuyas resoluciones no agotan o ponen fin a la vía administrativa ("ex" art. 52.2 de la LBRL), por lo que en principio de no estar de acuerdo con su contenido lo suyo sería haber agotado la vía administrativa interponiendo el correspondiente recurso de alzada ante el superior jerárquico inmediato (Inspector Jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento), en el plazo de un mes como preceptúa el art. 122.1 de la Ley 39/2015, a computar dicho plazo desde la fecha de la publicación de la Circular nº 24/2017 que tuvo lugar el día 12 de abril de 2017, lo que no ha acontecido, sino que por el Sindicato recurrente se ha instado directamente en fecha 31 de agosto de 2017 el procedimiento de revisión de oficio (doc. nº 2 del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo), previsto en el art. 106 de la vigente Ley 39/2015, sin previamente recurrirla en alzada, a diferencia de lo acaecido con la Circular nº 23/2017 dictada por el mismo [REDACTED] por la que se establece la obligación de los funcionarios adscritos al Servicio de Extinción de Incendios de un Sistema de Turnos Rotatorios para la vigilancia de la totalidad de las instalaciones y vehículos durante todo el turno de la guardia, contra la cual sí que se interpuso recurso de alzada en fecha 10 de mayo de 2017, tal y como consta en el Acta de 30 de octubre de 2017 por el que se acuerda por el órgano competente (Ejecutiva SAB del Ayto. de Málaga) la interposición de varios recurso contencioso-administrativos incluida la desestimación por silencio administrativo del mencionado recurso de alzada de 10/05/17 contra la Circular 23/2017 y en la que con respecto a la Circular 24/2017 no se acuerda interponer recurso contencioso-administrativo contra la misma sino meramente "impugnar" (doc. nº 4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo), que no tendría que ser necesariamente en sede jurisdiccional sino que podría ser en vía gubernativa a través del correspondiente recurso administrativo, caso del referido recurso de alzada que sí que se interpuso contra la Circular 23/2017.

SEXTO.- A todo lo cual hay que añadir que el apartado 3 del mencionado art. 106 de la Ley 39/2015 dispone que el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas cuando “se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”, como en el caso que nos ocupa en el que tres Circulares de Régimen Interno del Real Cuerpo de Bomberos fueron impugnadas en sede jurisdiccional dando lugar a la tramitación por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de esta Capital del P. A. nº 334/2013 en el que ha recaído Sentencia favorable a la conformidad a Derecho de las Circulares recurridas, siendo confirmada dicha Sentencia de instancia por la Sentencia de la Sala C-A del TSJA, con sede en Málaga, dictada en el recurso de apelación nº 103/2016, que ha sido notificada al Ayuntamiento demandado el día 21 de septiembre de 2018.

SÉPTIMO.- Por si todo lo anterior no fuese suficiente para dilucidar la cuestión litigiosa que nos ocupa el art. 110 de la Ley 39/2015 regula los límites de la revisión prescribiendo que las facultades de revisión no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar el acto administrativo recurrido por ser conforme a Derecho.

OCTAVO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la organización sindical recurrente al haber sido rechazadas todas sus pretensiones, máxime a la vista de la Sentencia de la Sala de lo C-A del TSJA, con sede en Málaga, dictada en el rollo de apelación nº 103/2016, que confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Capital recaída en el P. A. nº 334/2013 y que ha sido notificada al Ayuntamiento de Málaga en fecha 21 de septiembre de 2018.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "**Sección Sindical de Málaga del SINDICATO ANDALUZ DE BOMBEROS**", tramitado como P. A. nº 276/2018, contra la resolución descrita en el



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la entidad sindical actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, dado que la cuantía del presente procedimiento se ha fijado en el Acto de la Vista de manera consensuada entre las partes en indeterminada o indeterminable, en principio, pero en todo caso inferior a 30.000 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

